

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS EN
CONTRA DE ANA MARÍA CIFUENTES NOVOA, RAD. 2008-
1048.**

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señorita **Ana María Cifuentes Novoa**, visible en el archivo 09 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señorita Ana María Cifuentes Novoa. En consecuencia, la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora bien, dado que mediante escritura pública No. 0324 del 22 de marzo de 2023 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C., la señorita Ana María Cifuentes Novoa confirió poder general a la señora Zulmara Edith Nova Restrepo, de conformidad con la cláusula vigésimo cuarta de dicho instrumento público, para que "represente a la poderdante, ante cualquiera corporaciones, funcionarios o autoridades de orden judicial, administrativo, o cualquier otro tipo de entidad, bien sea nacionales, departamentales, distritales o municipales, en cualesquiera juicios,

notificaciones, actuaciones, actos, recursos, diligencias o gestiones en el la Poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, pudiendo conciliar y/o transigir en su nombre, judicial, prejudicial o extrajudicialmente, así como absolver interrogatorios de parte”; se reconoce al **Dr. Luis Hernán Murillo Hernández** como apoderado judicial de la demandada Ana María Cifuentes Novoa, conforme al poder conferido por la señora Zulmara Edith Nova Restrepo, en calidad de apoderada general de aquella.

Por último, dado que por auto de la misma fecha se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se ordena que por Secretaría se controle el término con el que cuenta dicho extremo procesal para contestar la demanda. secretaría proceda de conformidad.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d028b7c5133be45866bbba74ed610258e16e0a2b732f5f6ede74a0360e186b**

Documento generado en 31/01/2024 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS EN
CONTRA DE ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, RAD. 2008-1048
(EXCEPCIONES PREVIAS).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, a través del cual la parte demandada formuló excepciones previas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda para que, cumplidos los trámites legales, se disminuya la cuota de alimentos fijada a favor de la señorita ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, en la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), disponiendo que con dicha cuota se cubren todos los rubros de educación, alimentación, recreación, vestuario, salud y medicina prepagada; y que el incremento de la misma fuera en el mismo porcentaje en que aumente el sueldo del alimentante.

2°. Mediante auto del 25 de abril de 2023, se admitió la demanda en contra de la señorita ANA MARÍA CIFUENTES NOVA.

3°. A través del escrito visible en el archivo 01 del cuaderno de "EXCEPCIONES PREVIAS", el apoderado

judicial de la señora ANA MARÍA CIFUENTES NOVA interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se admitió la demanda, para formular las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Fundamentó la primera excepción en que este Juzgado no es competente para conocer del proceso de la referencia, toda vez que la cuota primigenia fue modificada mediante proveído de fecha 22 de abril de 2015 por el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión, actualmente, Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, el cual redujo la cuota alimentaria fijada en favor de ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, de allí que sea este último Despacho Judicial el competente, conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 390 del C. G. del P.

De otra parte, la segunda excepción se encuentra fundada en que la progenitora de la alimentaria, señora ZULMARA EDITH NOVA RESTREPO, debió ser vinculada al presente trámite de reducción de cuota alimentaria, pues es quien conoce de primera mano los gastos de ANA MARÍA, quien se encuentra estudiando fuera del país, nunca ha laborado y siempre ha dependido económicamente de sus progenitores.

4°. Mediante fijación en lista de fecha 18 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte actora respecto de las excepciones previas.

5°. La apoderada judicial del demandante describió el traslado de las excepciones, manifestando frente a la excepción de falta de competencia que la misma no podía prosperar, porque si bien era cierto que encontrándose vigentes medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Bogotá, en

fallo proferido el 22 de abril de 2015, redujo la contribución fijada inicialmente por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá a favor de ANA MARIA CIFUENTES NOVA y a cargo de DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS; también lo era que terminada la vigencia de las medidas temporales, el proceso regresó al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho que en auto del 16 de julio de 2018, nuevamente disminuyó la cuota de alimentos, por lo tanto, conforme al artículo 390 del C. G. del P. este Juzgado es el competente.

Ahora, respecto de la segunda excepción planteada, igualmente pidió desestimarla, dado que la figura del litisconsorcio necesario no tiene aplicación en el presente asunto, pues la señorita ANA MARÍA CIFUENTES NOVA cuenta con la mayoría de edad y la sentencia que se profiera en este asunto, únicamente tiene efectos en su contra, de allí que no resulte valido conformar el litisconsorcio con su progenitora.

6°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver la excepción previa, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, enunciadas en el artículo 100 del C.G.P., son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino, a todos los que intervienen en el mismo.

En el caso en concreto, la demandada señala la configuración de las excepciones previas previstas en los numerales 1° y 9° del artículo 100 del C.G. del P., esto es, la falta de jurisdicción o de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes

necesarios, pues considera que el competente para conocer de este asunto es el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de Bogotá, hoy en día, Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, por ser quien redujo por primera vez la cuota alimentaria establecida por este Juzgado; y frente a la segunda excepción, considera que el litigio debe ser integrado por la progenitora de la alimentaria, pues la señorita ANA MARTÍA CIFUENTES NOVA se encuentra estudiando fuera del país y siempre ha dependido económicamente de sus progenitores.

Pues bien, para resolver la primera de las excepciones planteadas, esto es, la atinente a la FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, debe rememorar el Despacho que el artículo 397 del C. G. del P., al regular el trámite de alimentos a favor del mayor de edad, en su ordinal sexto señala lo siguiente: "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."

Esta atribución especial de competencia ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que "para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente"¹.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, mediante sentencia dictada en audiencia del 23 de julio de 2009, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso del cual hicieron parte los señores DIEGO FERNANDO CIFUENTES ARIAS y ZULMARA EDITH NOVA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1554-2022 del 20 de abril de 2022. Magistrado: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RESTREPO, aprobó en todas sus partes el Acuerdo al que llegaron los citados ciudadanos respecto de los derechos y obligaciones con su menor hija ANA MARÍA CIFUENTES NOVA, acuerdo que de manera concreta en su numeral 3.3. dispuso que "el señor DIEGO se compromete a pagar la suma de un millón trescientos mil pesos mct (\$1.300.000,00) por conceptos de alimentos (...)".

El 22 de abril de 2015, el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de reducción de alimentos 2014-00451, redujo la cuota alimentaria conciliada por las partes y aprobada por este Juzgado, a la suma de \$2.095.981.

En fallo del 19 de julio de 2018, el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, resolvió "reducir la cuantía de la cuota alimentaria establecida en la sentencia de fecha 22 de abril de 2015 (fls. 14-16 C.4), a la suma de \$2.100.000, a partir del mes de agosto de 2018. Este guarismo como lo dijo el Juzgado Quinto de Familia de Descongestión <cubre todos los rubros indicados en el acuerdo que se revisa>".

Expuesto el anterior recuento procesal, no existe asomo de duda de que el Despacho Judicial que fijó la prestación alimentaria a favor de ANA MARÍA CIFUENTES NOVA fue el Juzgado Catorce de Familia, en sentencia del 23 de julio de 2009, de allí que la competencia para conocer del proceso de reducción de dicha alimentaria, como el que ocupa la atención del Despacho, recae de manera privativa en este Juzgado y debe ser adelantada al interior del presente expediente, máxime cuando con fallo del 19 de julio de 2018 ya se había decidido una solicitud de reducción de alimentos anterior entre las mismas partes; razón por la cual habrá de despacharse desfavorablemente la primera excepción planteada por la demandada.

Ahora, frente a la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, debe rememorar el Despacho que el artículo 61 del C.G. del P., dispone que:

"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

De la norma citada se desprende que habrá lugar a integrar el contradictorio con aquellos sujetos que sean titulares de una relación sustancial con el objeto del debate y contra quienes la sentencia produzca efectos, de forma tal que la sentencia deba ser uniforme para todos ellos.

En el presente asunto, el objeto del litigio es establecer si la cuantía de la cuota alimentaria establecida en favor de ANA MARÍA CIFUENTES NOVA debe ser reducida, de allí que es claro que la única titular de la relación sustancial, sea propiamente la alimentaria, pues es la llamada a contener las pretensiones del demandante, sin que se abran paso las razones esbozadas por el apoderado de la parte pasiva para llamar al litigio a la progenitora de ésta, señora ZULMARA EDITH NOVA RESTREPO, por el hecho de que la alimentaria está estudiando fuera del país y siempre ha dependido económicamente de sus padres, pues tales argumentos no guardan relación alguna

con la existencia del Litisconsorcio necesario, de allí que dicha excepción deba desestimarse.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y en consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada por habersele resuelto de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, la Juez Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN a través del cual la parte demandada formuló las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demanda. Se tasan como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d70e28baed3540d885db95d162a57384d3da77af8f8be3f670d8832f5d2aa**

Documento generado en 31/01/2024 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARLOS LEONARDO
HERRERA NEME, RAD. 2015-01027.**

Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos
realizado al señor **CARLOS LEONARDO HERRERA NEME (archivo digital 10)**,
venció en silencio.

Previo a continuar con el trámite se ordena a Secretaria dar cumplimiento
a lo ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el
sentido de notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y asimismo se
ordena notificar de la mencionada providencia al Defensor de Familia adscrito al
Despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069344e31d158471d40bba96fd638c76d4dbe58378bd3365b825f856435ab59f**

Documento generado en 31/01/2024 04:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO EN CONTRA DE PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, RAD. 2019-310. (CONSULTA) .

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 253 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 27 de diciembre de 2018 (fls. 31 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 903 de 2018 RUG 3258-2018, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, a través de la providencia proferida el 27 de diciembre de 2018, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO y en contra del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, conminándolo a abstenerse de ejercer todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la citada ciudadana.

Además, se ordenó a las partes abstenerse de involucrar en sus conflictos personales a su menor hija S.V.B.M.

2°. El 11 de febrero de 2019, la Comisaría de Familia recibió trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO en contra del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, el cual se resolvió mediante fallo del 06 de marzo de 2019 donde se declaró probado el incumplimiento y se sancionó al demandado con multa de 2 SMLMV, posteriormente, dicho trámite se remitió en grado jurisdiccional de consulta a este Juzgado, el cual mediante providencia del 15 de mayo de 2019 confirmó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia. El 15 de enero de 2020 se expidió orden de arresto por seis días, medida privativa de la libertad que fue cumplida por el demandado.

3°. El 05 de octubre de 2023, la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, señalando que el 25 de septiembre del año pasado, su hija lo llamó para pedirle ayuda económica y él le contestó con palabras soeces, además le dijo que no le pidiera nada, que él no tenía un solo peso, le recriminó que solamente lo llama para pedirle dinero, que la niña le contó lo sucedido y ella lo llamó desde el celular de su hijo para cuestionarle por qué había tratado mal a su hija, ante lo cual, él le contestó de manera grosera y con palabras desobligantes, que había puesto la niña en su contra, que él no pensaba dar nada y que hiciera lo que quisiera, "que si se tenía que perder lo hacía pero que eso no se iba a quedar así", contó que su hijo mayor escuchó la conversación, le quitó el celular y le dijo al señor PEDRO NEL que respetara a su mamá y aquél colgó la llamada, que durante ese tiempo, el demandado continúa tratándola mal, que se siente aterrorizada ante la amenaza recibida pues el accionado intentó matarla cuando solicitó la medida de protección.

3.1. La Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, en la providencia de fecha 05 de octubre de 2023, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 903 de 2018 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró en audiencia los días 02 de noviembre y 14 de diciembre de 2023.

3.2. En audiencia celebrada el 14 de diciembre del año pasado, la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 27 de diciembre de 2018, por parte del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la incidentante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe**

consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera

particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 27 de diciembre de 2018 en la que, entre otras determinaciones, ordenó a PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, abstenerse de ejercer todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la citada ciudadana.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica cometidos el 25 de septiembre de 2023 por parte del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, quien, en una llamada telefónica, se refirió a la demandante con palabras soeces y la amenazó.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Ratificación de cargos por parte de la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO, quien manifestó que su hija le ha contado que cuando está con su padre, él habla muy mal de ella, se refiere a ella como "la hxxxxa de su mamá".

(ii) Descargos rendidos por parte del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, quien, en audiencia del 14 de diciembre de 2023, manifestó que todo lo que su hija dijo era falso, porque él tiene una buena relación con ella.

(iii) Informe de entrevista psicológica de fecha 17 de noviembre de 2023, practicada a la menor S.V.B.M, de 16 años, hija de las partes, donde la adolescente, indicó:

- ¿Tu papa te ha insultado o amenazado? "pues una vez que yo estaba con él en una comida **y comenzó a hablar mal de mi mamá**, de mis hermanos y me comenzó a decir cosas diciendo que me parecía a mi mama y **decía hartísimas groserías a mi mamá y no me gusta que él se refiera así a mi mamá** o que me diga que me parezco a ella o me ofenda a mi v a mis hermanos".

- ¿Alguna vez te insulto por llamada telefónica? "Si una vez, pero fue el año pasado, yo le estaba insistiendo que me ayudara para algo dinero para comer porque mi mamá estaba en una etapa dura de que no conseguía trabajo, trabajaba por días y eso era para el arriendo, él no estaba pasando dinero, **entonces él se puso a la defensiva conmigo y comenzó a decir insultos hacia mi mamá** y que él no tenía dinero, que por qué siempre tenía que pedirle a él, yo le seguía insistiendo porque estaba enferma por lo de la comida y el me dijo algo como "jódase" y me colgó".

Analizados los anteriores medios de prueba, encuentra el Despacho que el demandado ha agredido verbal y psicológicamente a la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO, refiriéndose a ella con groserías y palabras denigrantes, lo

cual fue confirmado por su hija S.V.B.M., quien en la entrevista realizada por la profesional de psicología, contó que su padre siempre trata mal a su mamá y se refiere a ella en términos peyorativos.

A la anterior conclusión se llega en aplicación de la perspectiva de género en favor de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuyo relato debe dársele credibilidad, sobre el punto, en un reciente fallo, la Corte Constitucional indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer "se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte"⁴

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 14 de diciembre de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor PEDRO NEL BOGOTÁ PENAGOS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najar.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda, en las direcciones electrónicas marticamoralitos@hotmail.com y pbogota@gmail.com.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa21a7554be7796b262b3fbc5feeba614d26446deb4f0156aef2bb999f045dd**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE VÍCTOR MANUEL VARGAS,
RAD. 2019-765.**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G del P., se corrige la fecha del auto visible en el archivo 98 del expediente digital, en el sentido de que dicha providencia se profirió el 30 de noviembre de 2023, y no de diciembre, como erróneamente quedo consignado; lo anterior, se puede evidenciar con la fecha de imposición de la firma electrónica de la titular del Juzgado.

La respuesta dada por la Secretaria Distrital de Hacienda que milita en el archivo 99-1 del expediente digital, se pone en conocimiento de los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado por dicha entidad.

Por último, nuevamente se requiere al señor LEONARDO PEÑA RODRÍGUEZ, para que se vincule al proceso a través de apoderado judicial, acreditando en debida forma su parentesco con el causante e indicando si acepta o repudia la herencia. Comuníquese el requerimiento al correo electrónico prodriguezpetroleo@gmail.com.

nmb

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6832755b63b666fafdb3a441e61ce27a389416b6fdc94931d93780d505b5ab3**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ANDREA JOHANNA VELANDIA BERNAL EN CONTRA DE MIYER ALEXÁNDER CADENA RAMÍREZ, RAD. 2020-231. (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. La apoderada judicial de la demandante, a través del escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, el 14 de noviembre de 2023, solicitó autorización para el retiro de la demanda.

2°. Mediante auto del 28 de noviembre de 2023, se negó la referida petición, por cuanto no se cumplían los requisitos del artículo 92 del C. G. del P., pues el demandado se encontraba notificado por aviso.

3°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante, interpuso el recurso de reposición, pues las gestiones de notificación de la parte demandada no fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, inclusive, mediante auto del 05 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar el extremo demandado, por lo anterior, dado que no se ha trabado la Litis, sí se cumplen

los requisitos del artículo 92 del C. G. del P., para que se autorice el retiro de la demanda, en ese orden de ideas, peticionó la revocatoria del auto objeto de reproche.

4°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

5°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la apoderada de la demandante centró el argumento de su censura en señalar que sí se cumplían los requisitos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. para autorizar el retiro de la demanda, pues en el presente asunto no se ha trabado la Litis.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho que la citada norma, dispone que "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, si bien en el auto del 19 de abril de 2021 se tuvo por notificado mediante aviso al demandado, señor MIYER ALEXANDER CADENA RAMÍREZ, dicha providencia quedo sin valor, pues mediante providencia del 23 de mayo de 2022, se resolvió "APARTARSE el Despacho de lo resuelto en la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se tuvo al demandado notificado por aviso, así como de las demás actuaciones surtidas con posterioridad en el proceso" y se ordenó a la parte demandante adelantar las gestiones tendientes a obtener la debida vinculación del demandado, requerimiento que se reiteró en auto del 05 de octubre de 2023.

Bajo ese escenario, le asiste razón a la recurrente respecto a que en el presente asunto no se ha tenido por notificado al demandado, pues se itera, la providencia que así lo tuvo quedó sin validez, luego, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 92 del C. G. del P., habrá de revocarse la providencia del 28 de noviembre de 2023, para en su lugar, autorizar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 013 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de investigación de paternidad de ANDREA JOHANNA VELANDIA BERNAL en contra de MIYER ALEXÁNDER CADENA RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8abeb000a71963df4f254cb63d348c3e2e699458e99ef7b5cbe3295a960b2990

Documento generado en 31/01/2024 04:02:01 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 013 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Liquidación De Sociedad Conyugal de GUSTAVO ORLANDO ESPINOSA VARGAS
Contra PAOLA ANDREA OSORIO ROZO, RAD. 2020-00275.**

Debido a los problemas de conectividad que presentó el apoderado de la señora PAOLA ANDREA OSORIO ROZO, para realizar pronunciamiento del escrito obrante en el archivo 42, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener como prueba la información rendida por el Banco BBVA que milita en el archivo 38 de las presentes diligencias y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos pertinentes, al igual que la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia que milita en el archivo 40 de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Ante la respuesta del Banco de BOGOTÁ, se ordena oficiar al señor gerente del mismo a fin de que informe si el aquí demandante GUSTAVO ORLANDO ESPINOSA VARGAS tuvo con dicha entidad algún crédito o préstamo, DE SER ASÍ, deberá informar la fecha de desembolso del mismo y el saldo que tenía del crédito o créditos al 20 de octubre de 2021. En el mismo sentido se ordena oficiar a los bancos CITIBANK y SCOTIANBANK.

TERCERO: Se ordena oficiar al señor representante legal de la empresa GEO MINERALS S.A.S., para que informe:

- a) El valor de la inversión realizada por los excónyuges en dicha sociedad y la fecha de dicha inversión*
- b) Que rentabilidad genero tal inversión y a nombre de quien fue consignado el valor, debiendo allegar los soportes de las respectivas consignaciones y el monto pagado por concepto de rentabilidad al día 20 de octubre de 2021.*
- c) Si a la fecha 20 de octubre de 2021 el valor de la inversión fue devuelto a alguno de los excónyuges y en qué cuantía.*

CUARTO: Se ordena oficiar al banco RCI COLOMBIA a fin de que informe al Despacho si la señora PAOLA ANDREA OSORIO ROZO adquirió algún préstamo con dicha entidad bancaria, de ser así, deberá informar la fecha que desembolso de dicho crédito y el valor adeudado del mismo al 20 de octubre de 2021 y en esos mismos términos se ordena oficiar al Banco DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7d6550824acfc98a3984f7f47b7f1a6661c47a3cec12e1e193952bded16004**
Documento generado en 31/01/2024 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión intestada de NAJIA NAJI DE HALABI, RAD. 2020-00665.

Teniendo en cuenta que los partidores designados en auto de fecha 09 de noviembre de 2023, no realizaron manifestación alguna, el Despacho procede a relevarlos por lo que, se DESIGNA partidador de la lista de auxiliares de la justicia a:

- Dr. JHON JAIRO PULIDO ROJAS, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez N° 5 - 30 oficina 505 Edificio Soto Mayor, Bogotá.*
- Dr. WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES, quien puede ser notificado en la Carrera 92 N° 8 A - 76, Bogotá.*
- Dr. LUZ ANGELA BETANCUR ARIAS, quien puede ser notificada en la Carrera 10 N° 16 - 39 Oficina 1412 Bogotá.*

Para tal efecto, deberá tener en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que acepte la designación que aquí se le realiza.

Comuníqueseles el nombramiento telegráficamente, requiriéndola bajo los apremios de la norma supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

Por secretaría, una vez se reciba la aceptación del primero de los auxiliares designados, remítasele el link de consulta de proceso e indíquesele que cuenta con el termino de 20 días para que presente el trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633cb6ad83e56f40bc4c502363d1d5a53c51669299305ff0f254d983f9599f2**

Documento generado en 31/01/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba

Email: flial4bt@cendoj.ramajudicial.gov.co PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: ARISTÓBULO MORENO ROZO, C.C. 126.666.

RADICADO. 110013110014-2021-384-00

ASUNTO: AUTO No. 002.

En atención a la respuesta emitida por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, visible en el archivo 58 del expediente digital, se ordena oficiar a CAPITAL SALUD E.P.S., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra el señor DARÍO MORENO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.362.644. Los aludidos datos se requieren a fin de dar con la ubicación del citado ciudadano y vincularlo al proceso de la referencia.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a CAPITAL SALUD E.P.S.

Se pone de presente a las partes y a la entidad correspondiente, que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 013 DE HOY 01 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8eb2391c078c87b9c189181b577e36f311604c390df441c700fb2f2b35cfba**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN de ARISTÓBULO MORENO ROZO,
RAD., 2021-384.**

Se agrega a los autos el ejemplar del registro civil de nacimiento del señor **DARÍO MORENO MARTÍNEZ**, allegado por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, el cual obra a folio 63 del expediente digital.

En consecuencia, se reconoce como heredero dentro de la presente sucesión al señor **DARÍO MORENO MARTÍNEZ**, en calidad de hijo del causante **ARISTÓBULO MORENO ROZO** (Q.E.P.D.).

De otra parte, se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 06 de septiembre de 2023, esto es, notificar a los señores **MARTHA MORENO MARTÍNEZ**, **GONZALO MORENO MARTÍNEZ**, **ISABEL MORENO MARTÍNEZ** y **YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ** de la apertura del presente proceso de sucesión, conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso, indicándoles que al momento de hacerse parte en el mismo, deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia.

Para el efecto, téngase en cuenta las direcciones informadas, así:

- **GONZALO MORENO MARTÍNEZ**, KR 16 59 03 Sur, barrio San Benito, localidad de Tunjuelito en Bogotá.

- **YANETH MARÍA MORENO MARTÍNEZ**, CALLE 6 CRA 2 N° 2-29, barrio Villa Cecilia I, El Retén, Magdalena.
- **ISABEL MORENO MARTÍNEZ**, BARRIO CONVIVIR CS 893, Girón, Santander.
- **MARTHA MORENO MARTÍNEZ**, CL 27 SUR # 12 F - 21, correo electrónico: MARTHAMORENO912@YAHOO.ES

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64da99d2ef6078640050eb0a2ac4d8a4878be51d6a31c2fdc08289d62c1aa8b**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección de W.F.R.R. Y A.Y.R.R en contra de ARIEL ALFONSO ROJAS, RAD. 2022-00211. (consulta).

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires, se advierte que las diligencias no están completas, pues no se allegó la providencia de fecha 23 de enero de 2024, la cual es objeto de consulta, además del archivo que se señala contiene la diligencia de la providencia de marras no se allego de manera íntegra pues dicho video cuenta solo con 38 segundos de grabación.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue la documental faltante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63892e3815e6dde78c7050191a188a4e3c88d115f179377ece3720baf9ee39f0

Documento generado en 31/01/2024 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 549/2018 DE MERCEDES OROZCO ROJA Y CÉSAR AUGUSTO SALCEDO OROZCO EN CONTRA DE JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, RAD. 2023-00482 (DECLARA NULIDAD).

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta al señor **JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO**, ordenada mediante auto del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo

4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia, el día 10 de octubre de 2023, envió un correo electrónico a la dirección julio.crobayo74@gmail.com, con la finalidad de notificar al señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO la determinación adoptada por este Juzgado, mediante providencia del 23 de agosto de 2023, en la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia en audiencia del 05 de junio de 2023 y se le concedió el plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación, para efectuar el pago de la multa.

No obstante, el demandado en la audiencia del 05 de junio de 2023, informó como correo electrónico de notificación, la dirección julio.robayo@hotmail.com [fl. 151, archivo 10], la cual es distinta de aquella a la cual se remitió la notificación. Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 26 de diciembre de 2023, pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la

misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem. Esto último, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación del auto que ordena la conversión de la multa en arresto adolece de la misma irregularidad.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la Comisaria de Familia ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta a cargo del señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, con el fin de que la autoridad administrativa notifique la determinación que obedeció a la decisión proferida por este Juzgado al canal digital julio.robayo@hotmail.com, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al señor JULIO CÉSAR SALCEDO ROBAYO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique nuevamente la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano al correo electrónico informado por el demandado para recibir

notificaciones, y les conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e2aaeb9b0fc9e12a9d709ec1e6a77325537bd35eca16ff24751a72470a853**

Documento generado en 31/01/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Divorcio de YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO contra RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR, RAD. 2023-00675.

Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora (archivo 12, 13 y 14 del expediente digital), las mismas no se tienen en cuenta por cuanto no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En efecto, la parte demandante únicamente allegó al plenario la constancia de envío del mensaje de datos, pero no se acompañó de acuse de recibo o se acreditó por cualquier otro medio la entrega efectiva del mensaje de datos en la bandeja de destino.

Como quiera que el demandado, mediante el memorial visible en el archivo 18 del expediente digital, confirió poder especial a la Dra. YENNY MARLENY RODRIGUEZ BARACALDO, para representar sus intereses en el asunto de la referencia (archivo digital 18), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se le tiene por notificado por conducta concluyente, quien, además, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, en los términos del escrito visible en el archivo 19 del expediente digital.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **YENNY MARLENY RODRIGUEZ BARACALDO**, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 18).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7262ae76c85371c83a3f6fda286d621661cba9b558c4aa9bb27a6c3536a14e**

Documento generado en 31/01/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

Doctora

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez catorce de familia de oralidad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO

Demandado: RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio civil

Numero de proceso: 11001311001420230067500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.049.610.523 de Tunja, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con número de Tarjeta Profesional 205.372 del C.S. de la Judicatura, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la parte demandada **RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR**, , mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 1.102.716.128 expedida en San Vicente de Chucuri, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con número de teléfono 3202642992, correo electrónico ronaldedu2522@gmail.com, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. ES CIERTO, Mi poderdante contrajo Matrimonio Civil en la Notaria 68 del circulo de Bogotá D.C., el once (11) de agosto del año 2012 escritura pública No. 4173 que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, De esta unión nació el hoy menor de edad, Ángel Gabriel Parra Rodríguez, según registro civil de nacimiento que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, El menor **ÁNGEL GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ**, hoy de 10 años de edad, es un niño AUTISTA, (**Autismo con Asperger**) que requiere de unos cuidados especiales, tanto en su alimentación como en su tratamiento médico, el cual mi poderdante es quien ha estado al cuidado de estos siempre, dado que la señora **YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO** (madre) por su trabajo nunca tiene tiempo para el niño, quien lo lleva a los controles, lo lleva y lo recoge al colegio es su padre **RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR**.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO: La señora **YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO**, labora desde hace muchos años en **CAFAM**, ocupando el cargo de jefe de enfermeras.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, mi poderdante en ningún momento se ha descuidado con la educación del niño Ángel Gabriel Parra Rodríguez, como lo pretende hacer valer la parte demandante; como se adujo en el numeral tercero, mi poderdante es quien ha estado al cuidado del niño, ya que por la labor desempeñada por **YENNY MARLENY** y las múltiples reñes que tiene ella, no le es posible atenderlo como corresponde. De hecho a mi poderdante le toca trabajar de noche para dedicarse durante la jornada de la mañana y de la tarde a su hijo.

Correo electrónico: andreavargasramirez87@gmail.com Tel. 3223929570



YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, mi poderdante y la señora **YENNY MARLENY** firmaron capitulaciones matrimoniales, el 09 de agosto de 2012, en la notaría única del círculo del Municipio del Rosal, escritura pública No.416 que obra como prueba en el plenario.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO, mi poderdante ha venido aportando a la sociedad conyugal sus bienes muebles y enseres al hogar.

AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, los problemas entre mi poderdante y la demandante empezaron desde el momento de su matrimonio, no por inmadurez como lo pretende demostrar la señora **YENNY MARLENY**, simplemente hasta ahora se estaban conociendo y adaptando a la vida matrimonial. Ahora bien, mi poderdante no depende de la mamá, su padre es el que se encarga de su manutención; de vez en cuando mi poderdante le pasaba plata para un mercado, para que se compraran ropa como buen hijo que es, situación esta que a **YENNY MARLENY** nunca le gustó, reclamando siempre que **RONALD EDUARDO** no tenía por qué hacer eso, que la plata solo era para su hijo y para su esposa.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, mi poderdante era quien llevaba al menor **ÁNGEL GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ** a las terapias de la IPS AVANZAR, a terapias de equino terapia, a las terapias de la empresa, mientras ella estaba trabajando. De otra parte, el señor **RONALD EDUARDO**, nunca le dejó de pasar manutención al niño, de ser así, no hay prueba alguna que demuestre lo contrario, como una demanda de cuota alimentaria en su contra por ICBF para con el menor.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, como ya se manifestó mi poderdante es quien ha estado al cuidado del menor **ÁNGEL GABRIEL** siempre, tampoco lo ha abandonado, como lo pretende hacer valer la demandante. Incluso tanto mi poderdante como la señora **YENNY MARLENY**, asistieron a terapia de pareja pero no funcionó.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca ha corrompido al menor **ÁNGEL GABRIEL**. Ese día se le facilitó el teléfono del papa al niño para que jugara, donde por descuido del whatsapp del grupo laboral enviaron un video de contenido para adultos, pero claramente se le explico al niño lo acontecido.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, mi poderdante jamás ha faltado a la moral ni mucho menos ha demostrado hechos ni actos de perversión hacia su hijo, como lo pretende hacer valer la demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, mi poderdante no ha demostrado conduras de intolerancia en el hogar, ha sido padre y madre prácticamente toda la vida.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO, el menor **ÁNGEL GABRIEL** nunca se lesionó, solo fue un golpe contra la cama donde el niño estaba jugando y no como lo manifiesta la señora **YENNY MARLENY**, al decir que se lesionó en el miembro inferior derecho como si el señor **RONALD EDUARDO** lo hubiera lanzado sobre la cama, como lo pretende demostrar la demandante. De ser así, no hay Historia Clínica o denuncia por lesiones personales hacia su hijo por medicina legal. Que se pruebe

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, mi poderdante no ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca ha aceptado tener una relación con esa persona. Ahora bien, manifiesta la demandante que tiene una enfermedad de transmisión sexual, donde aporta la certificación de patología, pero no demuestra que la enfermedad la haya contraído el señor **RONALD EDUARDO**. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, no hay ninguna denuncia por Violencia Intrafamiliar en contra de mi poderdante. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en vigencia de la sociedad conyugal se adquirió un vehículo automotor y el apartamento ubicado en la



YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

calle 6 C No. 82 A 08 apartamento 504 interior 4 piso 5º del conjunto cerrado residencial Portal de Castilla P.H. etapa 1 en Bogotá D.C. fue adquirido con dineros fruto de la herencia de la demandante, y la otra parte con dinero de los dos, sin tener nada que ver con las capitulaciones.

PRETENSIONES

Expresamente contesto las pretensiones así:

Como quiera que las pretensiones están dirigidas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me opongo por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por la demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi poderdante no ha incurrido en causal alguna que permita evidenciar su incumplimiento como cónyuge, ni mucho menos que permita establecer que el mismo ha incurrido en las causales invocadas por la demandante.

PRIMERA: NO ME OPONGO a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil efectuado el 11 de agosto de 2012, en la notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C, entre YENNY MARLENY RODRIGUEZ BARACALDO Y RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR.

SEGUNDA: NO ME OPONGO, a que se decrete y declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, Rodríguez- Parra, en ceros.

TERCERA: NO ME OPONGO, a que se decreten las cuotas de alimentos, congruos y necesarios, a las que deberán responder por partes iguales, incluyendo todo lo relacionado con la seguridad social del menor, en salud, escolaridad, vivienda, vestido y todo lo necesario para una vida digna del niño

CUARTA: ME OPONGO. La custodia del menor debe ser compartida, conforme sea decretado por un Juez de familia.

QUINTA: NO ME OPONGO a que se decreten y establezcan las visitas para con el menor.

SEXTA: NO ME OPONGO.

SEPTIMA: ME OPONGO.

OCTAVA: Ruego señor Juez me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.



YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

a) DOCUMENTALES:

- Poder para actuar

b) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señora Juez citar a **YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO**, igualmente mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.957.099 expedida en Subachoque, con número de teléfono 3003524083, correo electrónico: yrodriguez@cafam.com.co, en la fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formule.

c) TESTIMONIALES:

Solicito Señora Juez citar a **VIVIANA GIL CAMARGO**. Teléfono. 3208921075, Correo electrónico: vivianagilcamargo@gmail.com

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al Correo electrónico: andreavargasramirez87@gmail.com
Tel. 3223929570

Parte demandada: al correo electrónico ronaldedu2522@gmail.com
Tel: 3202642992

Cordialmente,

Yully Andrea Vargas Ramirez
YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
C de C N. 1.049.610.523 de Tunja
T.P. 205.372 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: andreavargasramirez87@gmail.com Tel. 3223929570



YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO- DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE AQUINO

Correo electrónico: andreavargasramirez87@gmail.com Tel. 3223929570

RE: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001311001420230067500

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:24

Para: andreavargasramirez87@gmail.com <andreavargasramirez87@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: yully andrea vargas ramirez <andreavargasramirez87@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 11:19

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 11001311001420230067500

Doctora

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez catorce de familia de oralidad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: YENNY MARLENY RODRÍGUEZ BARACALDO

Demandado: RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio civil

Numero de proceso: 11001311001420230067500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.049.610.523 de Tunja, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con número de Tarjeta Profesional 205.372 del C.S. de la Judicatura, actuando en ejercicio del otorgamiento conferido por la parte demandada **RONALD EDUARDO PARRA VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. 1.102.716.128 expedida en San Vicente de Chucuri, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con número de teléfono 3202642992, correo electrónico ronaldedu2522@gmail.com, me permito descorrer en término traslado de contestación de la demanda.

Cordialmente,

YULLY ANDREA VARGAS RAMIREZ

C de C N. 1.049.610.523 de Tunja
T.P. 205.372 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE G.S.A., RAD. 2023-723.**

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, iniciado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, en favor de la menor G.S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El 05 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, la Clínica Infantil Colsubsidio, brindó información de la menor de edad G.S.A., quien manifestó que el 02 de mayo de 2023 a las 06:00 de la tarde, salió del colegio e iba a tomar la ruta escolar de regreso a casa, cuando fue abordada por dos personas desconocidas, quienes la intimidaron con arma blanca y la obligaron a subir a un carro rojo por 20 minutos, le robaron sus pertenencias y le hicieron tocamientos en sus partes íntimas, negó penetración y consumo de sustancias psicoactivas, contó que cuando salió del vehículo se dirigió a un Compensar cercano, donde fue auxiliada y llevada a su casa.

2. Mediante auto de trámite del 25 de mayo de 2023, el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de la Regional Bogotá del ICBF, ordenó al equipo

interdisciplinario de esa Defensoría de Familia adelantar todas las actuaciones tendientes a la verificación de los derechos de la menor G.S.A.

3. En esa misma fecha, se ordenó la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña G.S.A. y se adoptó como medida provisional su ubicación en MEDIO FAMILIAR, otorgando la custodia y cuidado personal a los señores VIVIAN JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN y LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en calidad de progenitores.

4. La determinación indicada en el numeral anterior, fue notificada personalmente a los señores VIVIAN JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN y LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, tal y como se advierte a folio 77 del archivo 09 del expediente digital.

5. El 25 de mayo de 2023, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora VIVIAN JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN y se expidió el acta de entrega de la menor de edad G.S.A. a sus padres.

6. Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, se dispuso el traslado interno de las diligencias a la Defensoría de Familia de la Especialidad de Fallos del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, Despacho que avocó el conocimiento mediante auto de fecha 24 de junio de 2023, a través de la Dra. LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO.

7. En auto del 02 de octubre de 2023, la Dra. BIBIANA ANDREA QUIMBAY GONZÁLEZ, avocó conocimiento de las diligencias, por las vacaciones de la Dra. Cubillos, comprendidas desde el 02 de octubre hasta el 23 de octubre de 2023; y mediante auto de la misma fecha, ordenó las intervenciones y valoraciones necesarias en el medio familiar y a la menor G.S.A., con el fin de adelantar el trámite correspondiente dentro del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos.

8. El 17 de octubre de 2023, se expidió boleta de citación a los señores VIVIAN JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN y LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para que comparecieran a la Defensoría de Familia los días 18 de octubre a las 02:30 pm y 19 de octubre a las 9:30 am del año pasado. La cual no cuenta con recibido por parte de sus destinatarios.

9. El 18 de octubre de 2023 se elaboró Informe de Valoración Socio Familiar para Audiencia de Fallo, en el cual se concluyó que el señor LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la señora VIVIANA JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN, como progenitores de la menor G.S.A., proveen un medio familiar con garantía de derechos para aquella frente a salud, educación, vivienda, vestido, alimentos, cuidado y protección, además se indicó que se estaba dando cumplimiento a los compromisos establecidos en el proceso administrativo, en cuanto a tratamiento psicoterapéutico y seguimiento en el proceso en Fiscalía. Por lo anterior, la profesional en trabajo social sugirió a la autoridad administrativa continuar con la medida de restablecimiento de derechos a favor de G.S.A. con ubicación en medio familia en cabeza de los progenitores.

10. Mediante Resolución No. 853 del 18 de octubre de 2023, se declaró vulnerados los derechos de G.S.A. y como medida de protección en su favor, se dispuso la ubicación en medio familiar en cabeza de sus padres.

11. La anterior decisión fue notificada por estado, según se advierte a folio 163, archivo 09 del expediente digital y personalmente a los señores LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la señora VIVIANA JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN el mismo día, esto es, 18 de octubre de 2023, según obra en los folios 165 y 167 del mismo archivo digital.

12. El 23 de octubre de 2023, se expidió

constancia de ejecutoria de la Resolución de Fallo No. 853 del 18 de octubre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos dentro del término establecido para el efecto.

13. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, recibidas nuevamente las diligencias por la Dra. LYDA ESPERANZA CUBILLOS MORENO, se dispuso ordenar la remisión al Juez de Familia para que se surtiera la revisión de los yerros a que haya lugar, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 100 del CIA, asimismo, se dispuso continuar con el seguimiento de la medita decretada a favor de la menor, hasta tanto se resuelva la homologación.

14. En atención a la remisión hecha por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, procede el Despacho a resolver resolver si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor G.S.A., con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla, en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia dispone que "La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; **en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la**

nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”.

Ahora, el parágrafo quinto de la misma norma, dispone que **“Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso,** las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**”.

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea viable es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, porque de lo contrario debe desestimarse el reparo. En particular, el principio de convalidación indica que la declaración de una nulidad debe estar precedida de un estudio en el que se verifique la lesión efectiva para los intereses de quien la propone. De manera coherente con el principio de protección, el principio de convalidación se refiere al hecho de que, en ciertos casos, **el afectado puede ratificar de manera expresa o**

tácita el trámite o actuación irregular. En esos supuestos, esa ratificación permite asumir que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, remitió al Juzgado de Familia el proceso de restablecimiento de derechos de la menor G.S.A., dado que encontró falencias en la notificación y ejecutoria del fallo proferido al interior del mencionado proceso.

En concreto, la Defensora de Familia echó de menos el auto de citación a la audiencia de pruebas y fallo y la notificación por estado del fallo, asimismo, puso de presente que en la notificación a los progenitores de la aludida decisión, se les otorgó cinco días hábiles para que se pronunciaran al respecto, lo cual causaba confusión con el término para interponer el recurso.

Pues bien, aun cuando no obra dentro del plenario la providencia a través de la cual se convocó a la audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que la Resolución No. 853 del 18 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió la situación jurídica de la niña G.S.A., fue notificada personalmente a los padres, señores LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y VIVIAN JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN ese mismo día, quienes debe decirse, fungen como parte dentro del presente trámite, y si bien se les concedió un término de cinco días para que se pronunciaran al respecto, dicho plazo resulta mayor que con el que contaban para interponer el recurso de reposición, siendo que vencido el plazo otorgado, ninguna inconformidad presentaron en contra del fallo que resolvió como medida de protección en favor de su hija, la ubicación en medio familiar con sus progenitores; silencio con el cual se entiende que convalidaron tácitamente la decisión adoptada por la

¹ Corte Constitucional. Auto 186A/21 del 29 de abril de 2021. Magistrado sustanciador, Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

autoridad administrativa.

De acuerdo con lo anterior, debe concluirse que no hubo una lesión a los derechos o intereses de los sujetos procesales que ameritara por parte de este Juzgado la declaratoria de nulidad, pues las partes sanearon los yerros procesales advertidos por la Defensora de Familia, en tanto con su actuación, aunque pasiva, indicaron estar conformes con la decisión definitiva que se profirió dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor de su hija.

De otra parte, resulta pertinente señalar que este Juzgado no advierte la vulneración de los derechos de la menor G.S.A. con la decisión adoptada, si se considera que en el informe de valoración psicosocial, se concluyó que el señor LUIS GABRIEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la señora VIVIANA JASBLEIDY AGUILAR PINZÓN, como progenitores de la menor G.S.A., proveen un medio familiar con garantía de derechos para aquella frente a salud, educación, vivienda, vestido, alimentos, cuidado y protección, además aquellos han estado dando cumplimiento a los compromisos establecidos en el proceso administrativo, en cuanto al tratamiento psicoterapéutico al que debe asistir la niña y el respectivo seguimiento del proceso que se adelanta ante Fiscalía por los hechos que motivaron la apertura del presente trámite.

Así las cosas, el Despacho declarará que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor G.S.A., por convalidación de las partes.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor G.S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe realizar el seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos decretada, por el término de seis (6) meses. Para el efecto, se ordena a la Secretaría, devolver de forma inmediata las presentes diligencias a la Defensoría de Familia competente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al señor Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5593760a655b6a35af3c28dcc2faf3595f02df238352261902a44d8200e5d76d

Documento generado en 31/01/2024 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Medida de Protección de INGRID TATIANA JOHANNA GONZÁLEZ PENAGOS en contra de ANDRÉS MAURICIO GUZMÁN ALARCÓN, RAD: 2024-00025, (apelación).

Recibidas las diligencias, remitidas por parte de la Comisaría Catorce de Familia – Los Mártires, se advierte que las diligencias no están completas, pues no se allegaron la totalidad de pruebas de video e imágenes que entregó la accionante en una USB el día 18 de diciembre de 2023, y se resaltando la ausencia del video y charlas de WhatsApp, entre las demás que contenga la memoria USB señalada.

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que allegue la documental faltante. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4937081756c619b5b03a7003ae8aec7fe39e8d4f4fb9e69aa7caadd5ad7e0a7

Documento generado en 31/01/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Declaratoria de Sociedad Patrimonial de KATHERINE RIVERA ZUBIETA Contra JHON WILLIAM SALAS VELANDIA, RAD. 2024-00027.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1.- Complemente y/o aclare los hechos de la demanda, indicando cual fue la fecha de finalización de la unión marital de hecho, allegando la documental que soporte la declaratoria de la fecha de terminación de la misma, teniendo en cuenta que la escritura pública N° 730 del 3 de mayo de 2016, de la notaría 41 del Círculo de Bogotá, solo se declaró la fecha de inicio.

2.- Por lo anterior deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

3.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” O en su defecto aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en el escrito de demanda.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b936b93a51e6ef78d9f16a3128639ebc54db7b2cfa1dc766b99c337d2c29452**

Documento generado en 31/01/2024 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>